



PROCDP MANABI IESS <procdpmanabi@iess.gob.ec>

Juicio No: 13337202502365 Nombre Litigante: FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec <satje.manabi@funcionjudicial.gob.ec>
Para: procdpmanabi@iess.gob.ec

18 de diciembre de 2025 a las
19:22

**Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número
13337202502365**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No: 13337202502365, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0

Fecha de Notificación: 18 de diciembre de 2025

A: FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Dr / Ab:

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

En el Juicio No. 13337202502365, hay lo siguiente:

VISTOS: Puesto en mi despacho este expediente, agréguese al proceso los escritos presentados por el Dr. José Andree Wintong Fernández, en calidad de DIRECTOR PROVINCIAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, personería que ha legitimado con la Acción de Personal anexada. Téngase en cuenta que aprueba y ratifica la intervención del Abogado Jorge Isaac Balda Valdiviezo en la instalación de la audiencia pública para la decisión oral del día miércoles 5 de noviembre del 2025, a las 14h40, de igual forma ratifica y aprueba la intervención y actuación del Abogado Carlos Antonio Coello García en la audiencia efectuada el día viernes 31 de octubre del 2025, a las 09h30. En tal virtud, quedan legitimadas dichas intervenciones de los profesionales del derecho mencionados, tanto en el inicio de la audiencia pública como en su reinstalación. Agréguese al expediente el escrito presentado por el Abogado PEPE MIGUEL MOSQUERA ZAMBRANO en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, personería que legitima con el documento Acción de Personal que acompaña. Téngase en cuenta que ratifica las gestiones realizadas en su nombre por la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino, en la Audiencia Pública efectuada en la presente causa. En tal virtud, se tiene por legítima la intervención realizada por la mencionada profesional del derecho en dicha Audiencia. Se seguirá notificando al compareciente en el casillero electrónico que tiene señalado. En lo principal, puesto en mi Despacho este expediente una vez efectuada la Audiencia Pública en la presente causa, en la que se emitió la sentencia oral conforme el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, exclusivamente dando a conocer la decisión tomada, en esta fecha el suscrito Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta Ab. Plácido Isaías Mendoza Loor, haciendo las veces de Juez Constitucional en esta causa, emite la correspondiente sentencia escrita debidamente motivada, en los siguientes términos y consideraciones: **PRIMERO: LEGITIMADO ACTIVO.-** El señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARRILLO, por sus propios y personales derechos, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía número 130397562-5, de sesenta y tres años de edad, de ocupación jubilado, con domicilio en esta ciudad de Manta; **SEGUNDO: LEGITIMADO PASIVO:** El INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, en la persona de su Director General señor FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA; **TERCERO.- NARRACIÓN DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VIOLATORIOS DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.- 3.1.-** Desde foja 84 a foja 93 de los autos comparece mediante sorteo de Ley el señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARRILLO, manifestando entre lo más relevante que: Es afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde Octubre de 1983, tiempo en el cual laboró para

varias instituciones públicas, hasta MAYO del 2016, con un total de 247 aportaciones. Que la jubilación que obtuvo fue concebida por el IESS, debido a sus dolencias físicas por el arduo trabajo efectuado, especialmente por un descarga eléctrica que recibió en su jornada laboral y debido a ella perdió parte de su movilidad en sus piernas, lo mismo que está reflejado en el mecanizado que adjunta, con los múltiples subsidios de enfermedad solicitado en el último año de trabajo, se obligó a solicitar al Seguro Social la Jubilación especial por discapacidad, después de todos los trámites y someterse a todos los exámenes médicos que corresponden, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Manabí, procedió a emitir el Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2019-2039787 de fecha 16 de enero del 2019 y se acordó un pago DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 22/100 DOLARES \$ 249,22 USD, mensuales de manera vitalicia, hasta su muerte. Sigue expresando que existe un hecho inobjetable, que en la condición de persona vulnerable por su discapacidad, con fecha 06 de marzo del 2019, luego de haberse verificado el cumplimiento con todos y cada uno de los requisitos, determinados en el ordenamiento jurídico, y en la ley el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS, y su dependencia administrativa la Coordinación Provincial de Prestaciones, Riesgos de Trabajo Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, el cumplimiento de requisitos establecidos, en la que se concedió mediante Acuerdo de Jubilación No 2019-2050496, conceder al señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARILLO, la jubilación de Discapacidad por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 22/100 DOLARES \$ 249,22 USD, mensual, pagaderos a partir de enero del 2019 de manera vitalicia hasta el día de su muerte. De fecha lunes 18 de agosto del 2025 le notifican el Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFTSDM 2025-051, de fecha 18/08/2025 en donde en parte Resolutiva manifiesta "RESUELVE: Artículo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de AGOSTO/2025 que venía cobrando el señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARILLO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 130397562-5, del expediente de jubilación Nro. 130397562-5; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez Nro. 2050496 de fecha 2019/03/06, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió al señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARILLO, la jubilación de Discapacidad por el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 22/100 DOLARES \$ 249,22 USD, mensual, pagaderos a partir de ENERO 2019. Acuerdo que fue notificado al correo electrónico del legitimado activo. Que desde el mes de AGOSTO del año 2025 hasta la presente fecha el IESS, NO HA ACREDITADO LOS VALORES CORRESPONDIENTES A SU PENSIÓN VITALICIA DE JUBILACIÓN. Que en el mismo acuerdo de Baja de Pensión se menciona lo siguiente "*mediante correo electrónico de 20 de enero de 2025, se informó que la prestación de Jubilación por discapacidad se someterá al procedimiento de revisión*", sin embargo, no se inició algún procedimiento sumario y de haberse realizado el señor Pedro Pablo Anchundia Carillo no fue notificado de legal o debida forma. Recalca que no ha sido notificado de ninguna forma o manera con ningún procedimiento administrativo en su contra, evidentemente este acto propio y dictado sin competencia, unilateral, arbitrario, ilegal e inconstitucional efectuado por el IESS, atenta contra su derecho a la vida, a la salud, al buen vivir del ciudadano ya antes mencionado. Que jamás fue notificado con el inicio de algún trámite, procedimiento administrativo, sumario, de validación de su acuerdo de jubilación, por lo que es evidente que cumplió con los requisitos establecidos por el IESS para acogerse a la jubilación y que este beneficio social, no es una dádiva, peor un regalo u obsequio que recibe, por el contrario es un derecho universal que está consagrado en la Constitución de la República, y sustentado en las 306 imposiciones que ha aportado al IESS de forma cumplida, ordenada, por lo que esta condición de incapacidad es el resultado de más de 26 años de trabajo público e ininterrumpido, es claro, meridiano, evidente que su cuerpo y mente se han deteriorado como consecuencia del extenuante trabajo que ha realizado, a tal grado que le ha sido imposible laborar en una empresa pública o privada, y que en la fecha indicada en la parte procedente cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa, en el supuesto no consentido peor admitido que la parte accionada hubiere considerado que en el procedimiento o en la admisibilidad de la jubilación existiera alguna falta, o error en su otorgamiento que determinare alguna inconsistencia en la Jubilación, la parte accionada tenía la obligación de hacerle conocer, o notificar de este particular, o del inicio de los procesos administrativos internos, que eventualmente afectarían su condición de jubilado. Que actualmente el IESS, sin ningún fundamento legal tomó la decisión de dar de baja la pensión de jubilación, la cual viola varios derechos constitucionales, tales como derecho a la jubilación universal, derecho a la salud, derecho a la seguridad jurídica y derecho a la defensa. Con insistencia reitera que, no ha sido notificado de ninguna forma o manera con ningún procedimiento administrativo y que esta acto unilateral, arbitrario, ilegal e inconstitucional efectuado por el IESS, atenta contra su vida misma. Que al existir la Protección Constitucional de los Derechos, en el mundo jurídico existe la jerarquía de normas y principios que rigen el derecho, los jueces Constitucionales tienen que prevenir y declarar la vulneración de derechos constitucionales y lo primordial es evitar que se vulneren los derechos humanos en este hilo conductor de ideas. El Principio de Seguridad Jurídica es un principio de certeza que no es más que todas las autoridades van a velar por el cumplimiento de los derechos humanos y entre ellos esta el DEBIDO PROCESO; **3.2.** El accionante expresa que los derechos constitucionales vulnerados y derechos

fundamentales amenazados de modo inminente y grave, son: a) Derecho a la Seguridad Jurídica; que se logra por la certidumbre y confianza en el derecho y por medio del derecho. La seguridad jurídica según la ha configurado el Tribunal Constitucional español, es la suma de una serie de factores, entre ellos, la certeza, la legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad, sobre estos factores se funda la seguridad jurídica y confiera a la sociedad, orden, justicia, equidad e igualdad en libertad. Que conforme a la previsión constante en la Ley Orgánica de Discapacidades el Art. 85, tuvo, tiene y se le reconoció el derecho que ahora se da de baja mediante un acto propio y sin competencia. Se pregunta si podrá el órgano actuante desconocer el derecho lícitamente establecido? Y da la respuesta de NO, salvo que en Ecuador no exista el derecho a la seguridad jurídica. Recalca el Art. 22 inciso final del Código Orgánico Administrativo. Que en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la Seguridad Jurídica consagrado en la Constitución, por cuanto se ha dado de baja, anulando, y dejado sin ningún valor el Derecho a la Jubilación universal. Así, se estableció que corresponde mantener el derecho a la seguridad jurídica como uno de los deberes de toda autoridad. Que como es necesario hacer una clara comprensión de los considerandos, a fin de que tengan congruencia con la decisión final, reproduce lo que la Corte Constitucional dentro de la sentencia 003-10-SEP-CC, caso 0290-99-EP, publicada en el registro oficial (suplemento) N° 117 del 27 de enero de 2010 dijo, sobre el derecho a la seguridad jurídica: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquél postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano. Para aquello y tener certeza respecto de una aplicación normativa acorde a la constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar con certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto a los derechos consagrados en el texto constitucional. En la presente causa, investidas de potestad jurisdiccional, se debe dar fiel cumplimiento a lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional; b) El derecho al debido proceso.- Que Luis Cueva Carrión habla del Devido Proceso y Derecho a la Defensa, manifestando que "El derecho a la defensa, es un componente central del debido proceso, este es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas tendientes a tutelar un proceso justo, libre de arbitrariedades, en todas las instancias judiciales. Así, el derecho a la defensa constituye a su vez una garantía del hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho alegados por la parte contraria o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la Norma Suprema." En otras palabras, tal cual se refiere el maestro y tratadista Luis Cueva Carrión, el debido proceso; es el más importante escudo protector del sistema jurídico en su conjunto, es entonces, la garantía esencial de la defensa de los ciudadanos frente a las arbitrariedades de las Funciones del Estado. En este contexto se pregunta si el IESS para la eliminación de su pensión jubilar siguió el debido proceso y que la respuesta es NO, lo único que hizo es anularle sus beneficios, privarle de la pensión de jubilación, pues para la revocatoria del acto, debió seguir, observar y acatar el debido proceso que es el previsto en el Art. 115 del Código Orgánico Administrativo, expresando también que el IESS de forma extraña se olvida que "El reconocimiento de sus derechos es un acto firme, ejecutoriado, ejecutado e inamovible". En el presente caso jamás se le notificó con el inicio de algún procedimiento, de esta forma se evitó que realice las actividades encaminadas a propiciar su defensa dentro del proceso, a conocer las acciones que se estaban efectuando en su contra, por lo que no pudo contar con el tiempo y los recursos necesarios para poder defenderse, tampoco pudo presentar los elementos de cargo y de descargo, y por consecuente no pudo controvertir los elementos de hecho que sustentaron la anulación de su jubilación; c) Derecho a la Seguridad Social, concretamente a la JUBILACIÓN. El Art. 3 de la Constitución de la República del Ecuador refiere que, en el modelo constitucional vigente, se reconoce al Ecuador como un "Estado Constitucional de Derechos y Justicia", lo cual se traduce en que el respeto a los derechos constitucionales es uno de los objetivos primordiales del Estado. De ahí que se reconoce un conjunto de derechos a favor de las personas, con el objetivo de alcanzar la dignidad humana, y siendo uno de esos derechos la Seguridad Social, que se encuentra reconocido en el artículo 34 de la CRE y al que se define como un derecho irrenunciable de todas las personas, y un deber y responsabilidad primordial del Estado. Señala que la norma constitucional determina además que el IESS, será la entidad pública responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados. Como así lo determina el Art. 370 de la Constitución de la República del Ecuador, la Seguridad Social es un Derecho Humano, emana como derecho a las prestaciones suministradas por el Estado y este a su vez nace con el Contrato Social: y surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, el señor Pedro Pablo Anchundia Carillo, laboró durante más 31 años ininterrumpidamente, durante toda esa etapa dio sus aportaciones mensuales al IESS con el fin de protegerse frente a las contingencias de la vida, derivadas de la falta de ingresos producidos por enfermedad, incapacidad, invalidez, vejez, desempleo o muerte y este Derecho está reconocido tanto en los instrumentos internacionales como en las constituciones y también en la Constitución del Ecuador, por lo que solicita la

jubilación por discapacidad. Por lo expuesto se considera que uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, en donde la seguridad social ocupa un papel central para el efectivo beneficio del régimen del Buen Vivir. Que estas omisiones y vulneraciones a los derechos fundamentales le han colocado en una situación de vulneración de su pleno derecho a la seguridad social, a la salud y al buen vivir del accionante, y por consecuente se ha puesto en riesgo su propia supervivencia; **3.3.-** Sobre su Pretensión concreta, solicita: 1.- Se deje sin efecto jurídico el Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFTSDM 2025-052, de fecha 18/08/2025A; 2.- Se le restituya, restablezca el derecho de Jubilación del Seguro General y todos los derechos contenidos, muy especialmente su renta vitalicia; 3.- Se le cancelen todos los valores adeudados desde el 20 de agosto del 2025 hasta la presente fecha; 4.- Que como garantía de no repetición, se advierta a la entidad demandada que se abstenga de reiterar nuevamente la misma conducta y se mantenga el derecho a recibir su pensión de jubilación; 5.- Se le conceda la cobertura absoluta y plena de cada uno de los derechos que tiene como jubilado, y muy especialmente el derecho a la salud, con el fin de poder ser atendido en los centros hospitalarios y de salud; 6).-Se ordene al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, su atención de salud inmediata, a efectos de salvaguardar su vida e integridad física. Solicita también que se la vulneración de los derechos constitucionales a la seguridad social, seguridad jurídica, salud, debido proceso, derecho a la defensa, tutela efectiva de derechos, derecho a la motivación ocasionada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Que en consecuencia se ordene como medida de reparación de los derechos vulnerados, que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social garantice su acceso a la jubilación por invalidez a la que tiene derecho por haber cumplido con los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico. Solicita que se determinen las demás medidas de reparación integral que se estimen pertinentes. El compareciente declara bajo juramento que no ha formulado otro recurso constitucional sobre la materia objeto de la acción; **CUARTO: ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA:**

4.1.- En auto de fojas 95 del proceso, el suscripto Juez avoca conocimiento de esta causa mediante el correspondiente sorteo de Ley, observando que la demanda de Acción Constitucional de Protección, no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 10 numeral 1 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que se dispuso que el accionante en el término de tres (3) días LA COMPLETE, específicamente en los siguientes requisitos: numeral 1: completar los nombres y apellidos correctos del accionante, específicamente completar el segundo apellido "CARRILLO", en relación con el que consta en la copia de su cédula de ciudadanía que ha adjuntado; numeral 3.- aclarar la relación circunstanciada de los hechos, específicamente: a) En el punto 1 del romano II aclarar la fecha del Acuerdo de Jubilación, así como el número del mismo, que es contradictorio con el que se menciona en el romano I "Antecedentes"; b) En el punto 2 del romano II aclarar la parte transcrita del Acuerdo de Baja de Pensión No. CPPPRTFTSDM 2025-051 de fecha 18/08/2025, que no concuerda con el texto que consta con el documento adjuntado, esto es la parte resolutiva del "Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial de Vejez por Discapacidad No. CPPPRTFTSDM 2025-051". Adicionalmente, el accionante aclar el primer punto de su pretensión concreta en el romano IX, en relación al número de Acuerdo de Baja de Pensión, que es diferente al que ha mencionado en su relato. De fojas 96 a 97 de vuelta del proceso, el accionante Pedro Pablo Anchundia Carrillo presenta escrito completando su Demanda Constitucional. Menciona que sus nombres completos son: PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARRILLO. En relación a la narración de los hechos expresa que: El acuerdo de Jubilación No. 2019-2039787 le fue concedido el 16 de enero del 2019. En relación al punto 2 del romano II de la demanda expresa que la Resolución impugnada menciona en su parte pertinente: "RESUELVE: Artículo 1.- En base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública, se dispone dar de baja la pensión de jubilación a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando el señor ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 130397562-5, del expediente de jubilación No. 130397562-5; en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; es decir no consta actuamente con la calificación de discapacidad des la autoridad sanitaria nacional y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez No. 2039787 de fecha 2019/01/16, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió al señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARRILLO, la jubilación de Discapacidad". En cuanto al primer punto de su pretensión concreta en el romano IX, manifiesta que el número del Acuerdo de Baja de Pensión es el CPPPRTFTSDM 2025-051, de fecha 18/08/2025; **4.2.-** Con dicha completitud de la demanda presentada por el legitimado activo, el suscripto Juez en auto de foja 99 del expediente, admite a trámite la Acción Constitucional de Ppotección presentada por el señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo, de conformidad a los artículos 7 y 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por ser clara, completa y reunir los requisitos de Ley, por lo que se convocó a las partes a la correspondiente Audiencia oral y pública para el día viernes 31 de octubre del 2025, a las 09h30, disponiéndose que se Notifique con copia de la Acción de Protección y auto recaído a la entidad pública como legitimada pasiva: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, en la persona de su Director General señor FRANCISCO XAVIER ABAD GUERRA, en las oficinas administrativas ubicadas en esta ciudad de Manta, en la dirección señalada en el libelo de la demanda, disponiéndose para efectos legales que la notificación hará las veces de citación legal. No obstante, se dispuso también la citación telemática a través del

Sistema de Notificaciones Eléctronicas (SINE). Se dispuso igualmente la notificación al señor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, Abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano, en las oficinas de dicha entidad en el cantón Portoviejo, a través de depredatorio a uno de los señores Jueces de las Unidades Judiciales de primer nivel de dicho cantón. A fojas 113 y 113 vuelta de autos comparece el Dr. José Andree Wittong Fernández en calidad de Director Provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en Manabí-Encargado, legitimando dicha personería con la Acción de Personal anexada, designando Abogados Defensores, señalando domicilio legal para sus notificaciones y solicitando que se incluya como legitimado pasivo al Ministerio de Salud Pública, petición que fue denegada en virtud de que la acción fue presentada únicamente contra el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS como la entidad que a decir del accionante ha vulnerado sus derechos constitucionales. A foja 290 de autos el mismo legitimado pasivo presenta escrito adjuntando abundante documentación como prueba a su favor para que sea considerada en la audiencia pública convocada y solicitando se le permita compatrecer mediante el uso de la herramienta tecnológica, solicitando ID y pin, lo que fue concedido en auto de foja 292 del proceso. En el día y hora señalados para la audiencia pública comparece el accionante señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo acompañado de su Defensora Técnica Abogada María Guadalupe López Alonzo. Por la parte legitimada pasiva compareció mediante vía telemática el Abogado Carlos Antonio Coello García, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. José Andree Wittong Fernández, en calidad de Director Provincial de IESS, así como también comparece vía telemática la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí. Instalada la audiencia y hechas las advertencias de Ley, se inició la audiencia de conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concediéndose en primer lugar la palabra al accionante, quien por medio de su defensora técnica expuso sus argumentos, ratificándose en su acción constitucional de protección, así como a sus pretensiones. Se concedió la palabra a la defensa técnica del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL—IESS, quien dio contestación a la Acción de Protección propuesta en contra de dicha entidad pública, oponiéndose a las pretensiones del accionante por considerar que no se han vulnerado derechos constitucionales, solicitando se declare sin lugar la acción propuesta. Intervino también la señora Abogada Defensora Técnica de la Procuraduría General del Estado en Manabí, concediéndoseles a todos ellos el tiempo de hasta veinte minutos para sus exposiciones, tal como permite la norma. Habiendo hecho uso de la réplica los intervinientes, con excepción de la Procuraduría General del Estado, el suscripto juez suspendió la audiencia a fin de analizar minuciosamente las pruebas presentadas y la jurisprudencia constitucional al respecto y emitir la sentencia oral correspondiente, señalándose para el día miércoles 05 de noviembre del 2025, a las 14h40 como primer día siguiente laborable a fin de reinstalar la audiencia y emitir la resolución oral correspondiente. Llegado el día y la hora señalada para la reinstalación de la audiencia pública, comparece el accionante señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo acompañado de su Defensora Técnica Abogada María Guadalupe López Alonzo. Por la parte legitimada pasiva compareció el Abogado Jorge Isaac Balda Valdiviezo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Dr. José Andree Wittong Fernández, en calidad de Director Provincial de IESS, compareciendo además la Abogada Andrea Beatriz Párraga Lino, ofreciendo poder o ratificación de gestiones a nombre del Ab. Pepe Miguel Mosquera, en calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, todos mediante vía telemática, lo que fue autorizado por el suscripto Juezgador. Reinstalada la audiencia, el suscripto Juez emitió la resolución oral declarando con lugar la acción de protección en contra de la entidad legitimada pasiva INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, por considerar la existencia de vulneración de derechos constitucionales; **QUINTO: INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE EN LA AUDIENCIA.**- El accionante por medio de su Defensora Técnica, manifestó en la audiencia: Muchas gracias señor Juez, buenos días, para efectos de audio me identifico, soy la abogada María Guadalupe Gómez Alonzo abogada defensora del señor discapacitado Pedro Pablo Anchundia Carrillo. Como antecedente tenemos que el mencionado señor está afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social desde agosto de 1989 hasta noviembre de 2018 con un total de 247 aportaciones, es decir, más de 20 años de servicio con múltiples subsidios de enfermedad solicitados en el último año de trabajo, solicitó la jubilación por discapacidad cumpliendo todos los requisitos establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Es así que la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Fondos, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí procedió a emitir el Acuerdo de Jubilación Especial número 2039787 de fecha 16 de enero del 2019 y acordó una renta mensual vitalicia de \$242.87, con fecha 18 de agosto de 2025 lo notifican con un acuerdo de baja de pensión número CPPRPTFRSDM-2025-051 donde en su parte resolutiva se dispone dar de baja a la pensión que venía cobrando el señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo y se deja sin efecto el acuerdo de jubilación especial número 2039787 por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad y dejar sin efecto dicho acuerdo. Desde el mes de agosto del año 2025 hasta la presente fecha no se le han acreditado los valores correspondientes a su pensión vitalicia de jubilación. Señor juez, dentro del acuerdo de baja de pensión que está adjuntado al expediente No existe y tampoco fue notificado de ninguna manera telemática o presencial con el inicio de algún procedimiento administrativo sumario donde pudo hacer valer sus derechos, de forma brusca y grotesca directamente le dieron de baja a su pensión jubilar que se ha ganado por su condición y sus aportaciones, aclarando que en el mismo

acuerdo de baja de pensión menciona lo siguiente: mediante el correo electrónico de fecha 20 de enero del 2025 se le informa que la prestación de jubilación por discapacidad se someterá a un procedimiento de revisión, sin embargo, no se inició algún procedimiento sumario o si se realizó fue a espalda porque jamás fue notificado de legal o debida forma. Evidenciando la vulneración de derechos, en el mismo según el artículo 175 del COAT dice que todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa a petición de la persona interesada o de oficio a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar un procedimiento. El IEES pretende justificar un inicio de un procedimiento con una actuación previa que según el Código Administrativo son dos cosas completamente diferentes. La jubilación como beneficio social no es una dádiva, regalo u obsequio, es un derecho consagrado a la Constitución y sustentado por 20 años de aportaciones de forma cumplida y ordenada, es el resultado de más de 20 años de trabajo ininterrumpido, excesivas jornadas laborales que como consecuencia causó el deterioro de su mente y su cuerpo llevándolo a la incapacidad. Señor Juez, a la parte presente, a la fecha del acuerdo de jubilación, el señor Pedro Anchundia Carrillo cumplió todos los requisitos establecidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para emitir dicho acuerdo, es más, dentro de la documentación adjuntada por el propio Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se puede evidenciar la calidad de discapacitado, la fecha de otorgamiento de su discapacidad y la condición que padece el señor Pedro Anchundia Carrillo. Aclaro esta parte porque el acuerdo de jubilación no es un acuerdo que se elabora, es un acuerdo que se genera mediante sistema, no es un acuerdo que se pueda maniobrar por parte de algún tercero, poner los datos del señor Pedro Anchundia y el mismo sistema arroja condición, arroja aportaciones y le hace el cálculo de los últimos 5 años de su sueldo para calcularle su pensión. Automáticamente el acuerdo se genera y se emite, no es un documento que se elabore. Entonces si el señor Pedro Archulla Carrillo no hubiese cumplido alguno de los requisitos establecidos por el IEES, simplemente el acuerdo, el sistema no lo hubiese arrojado. Entre los derechos constitucionales vulnerados tenemos lo siguiente: el derecho a la seguridad social, derecho a la salud, seguridad jurídica, debido proceso y derecho a la defensa. entre la seguridad jurídica que está contemplada en el artículo 82 de la Constitución de la República, que se logra por la certidumbre, confianza en el derecho, que es la suma de una serie de factores, legalidad, jerarquía, normativa, la normativa de la publicidad de las normas, la irretroactividad y lo no favorable, la prohibición de la arbitrariedad, sobre esto se funda la seguridad jurídica y confiere a la sociedad orden, justicia, equidad e igualdad en libertad de protección. Se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente. Si conforme al mismo artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, el Instituto Ecuatoriano concedió la jubilación especial por discapacidad, cumpliendo todos los requisitos, el mismo IEES, mediante un acto impropio y sin competencia, pretende dar de baja un acto firme, ejecutoriado e inamovible, señor Juez. Con el debido proceso no se trata de cumplir un trámite cualquiera, o dar la apariencia ordenada y simplista de procedimientos reglados, donde importa más la forma que el contenido, sino de garantizar que no se priva a ningún individuo de la oportuna tutela de sus derechos constitucionales y que la sentencia que se dicte se base en principios supremos consagrados por el Estado. Hay que preguntarle y consultarle al IEES qué actuación hizo ¿Cuál fue la audiencia que convocó y el señor Pedro Anchundia y no fue o qué valoración se le solicitó que fuera y no asistió? ¿Cuál fue el inicio del procedimiento y cuál fue el fin del procedimiento? Lo que el IEES hizo netamente de la actuación previa pasar a una baja de pensión No existió un acuerdo, un trámite administrativo o sumario donde el señor Pedro Anchundia Carrillo pudo hacer valer sus derechos, actuación previa que fue la notificación del 20 de enero y al 18 de agosto el acuerdo de baja de pensión, no hizo ningún más acto donde el señor Pedro Carrillo pudo hacer valer sus derechos. En el presente caso lo único que hizo fue anular la pensión, sus beneficios, privarle de su pensión jubilar, pues para la revocatoria de esto debió seguir y acatar el debido proceso que está contemplado en el artículo 134 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta en el debido proceso, pues constituye una de las más garantías básicas es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado equitativo en el proceso, agregando de ser oido y hacer valer sus pretensiones, garantiza un equilibrio en las facultades que tiene el sujeto procesal básicamente para contradecir las pruebas de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar decisiones legales que le sean contrarias. Con todos estos antecedentes aclaramos dos cosas, señor juez, la primera es que a la fecha de otorgamiento del acuerdo de jubilación el señor Pedro Anchundia Carrillo cumplió con todos los requisitos establecidos por el IEES de conformidad con el artículo 85, y lo segundo es que no se inició ningún procedimiento para darle de baja el mismo acuerdo ya mencionado, lo que se hizo fue una actuación previa y siguió con la baja de pensión, no existió alguna audiencia, alguna valoración o algún otra acción o elemento que pudiera hacer valer los derechos de Pedro Anchundia Carrillo. Con todos estos antecedentes demostrando la vulneración de derechos, derecho a la defensa, derecho a la seguridad jurídica, a la seguridad social y al debido proceso solicito se acepte la acción de protección y se deje sin efecto jurídico el acuerdo de baja de pensión número CPPPRTFRSDM-2025-051 de fecha 18 de agosto del 2025 y se le restituya todos los derechos otorgados de conformidad con el acuerdo de jubilación número 2039787 esto es decir sus pensiones jubilares y sus atenciones en cualquier institución médica perteneciente al IEES, hasta aquí mi intervención señor Juez; **SEXTO:**

INTERVENCIÓN DE LA INSTITUCIÓN LEGITIMADA PASIVA INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS Y CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PLANTEADA.- En su

intervención, el señor Defensor Técnico del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, manifestó: Muy buenos días señor Juez, buenos días Abogada de la parte accionante, buenos días accionante, señor Secretario, mi nombre para efectos de audio, soy el abogado Carlos Antonio Coello García, abogado 2 del Instituto de Seguridad Social, Dirección Provincial de Manabí, por lo que ofreciendo poder o ratificación de gestión a favor del Director Provincial, el doctor José Wittong Fernández, por lo que solicito cinco días señor Juez para que se legitime mi intervención. Siendo receptivo a la exposición de la señora Abogada del accionante, permitame señor Juez dentro de estos veinte minutos explicar y detallar, primero que el IESS no ha violentado ningún derecho constitucional, ha respetado y se basa al artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, que es dotado por su autonomía, le da autonomía para crear, fundamentar leyes, resoluciones, memorandos, circulares que siempre vayan en beneficio del afiliado y trabajador. Concuerda con todas las resoluciones, artículos que tienen que ver con la ley. Y una de ellas es la prestación de jubilación por discapacidad. Existen tres prestaciones muy importantes en el IESS: jubilación por vejez, jubilación por discapacidad y jubilación por invalidez. La jubilación por vejez es aquella que una vez que la persona, el afiliado, el trabajador cumpla 60 años, tenga las 360 aportaciones, 65 años, 180 aportaciones y esté en 70 años, 120 aportaciones. Ese es el requisito. Invalidez, su requisito es que tenga el acuerdo de la CNV a favor donde demuestre todos los informes de que él ya no puede trabajar. La jubilación por discapacidad, se necesitan dos fundamentales requisitos para que el IESS la otorgue y la dé señor Juez. Uno de los requisitos que el IESS otorga es con 300 aportaciones y otro en la jubilación por discapacidad es el carnet de discapacidad registrado por el MSP. Quiero dejar algo claro señor Juez, ese carnet es dado por el MSP actualmente, del cual tiene un proceso de evaluación, de calificación y todo al darle el MSP está con coordinación y concordancia con el IESS. Antiguamente lo daba la CONADIS. Es claro que el IESS nunca ha dado un carnet de discapacidad. El carnet de discapacidad lo da es la institución que es actualmente el MSP, el Ministerio de Salud Pública. El artículo 13 de la Ley Orgánica de Discapacidades, recordemos la jerarquía de leyes, que hoy habla también la Constitución, recordemos que la misma Constitución dice que las leyes y resoluciones no se pueden chocar entre sí, ya, entonces, la Ley Orgánica de Discapacidades dice lo siguiente en el artículo 13, Registro Nacional de Personas con Discapacidad. La Autoridad Sanitaria Nacional será la responsable de llevar el registro de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, así como de las personas jurídicas públicas, semipúblicas y privadas dedicadas a la atención de personas con discapacidad y con deficiencia o condición discapacitante, el cual pasará a formar parte del Sistema Nacional de Datos Públicos de conformidad con la ley. Dentro de las pruebas anexadas, señor Juez, Podemos observar, ya que en el folio del expediente administrativo del IESS 21, que en el sistema, la cédula 1303975625, No existe información del afiliado como discapacitado, dónde ha violentado el IESS el derecho constitucional señor Juez?. El IESS lo que ha hecho es cumplir los ordenamientos tal como dice la resolución 683, que si hay un error, de que si hay un ordenamiento, o de que si existe todo lo específico para suspender un acuerdo de jubilación, lo tiene todo el poder, porque obviamente se está demostrando con requisitos de que no se cumplió, no está registrado, entonces el MSP que debió haber sido demandado es el que actualmente debe de decir por qué el señor no consta en lo que es como discapacitado, además señor Juez existe un memorando que envió el IESS el 10 de enero del 2025 IESS-DSP-2025-0025-M, donde obviamente se anexan también una lista de cédulas del cual habla de la discapacidad, que no consta en base al MSP vigente, todas estas cédulas no consta, por eso es que MSP envía un oficio, donde otorga que se ordene dar de baja a todas esas pensiones, esos acuerdos de jubilación por discapacidad. Pero antes de eso, señor Juez, obviamente la funcionaria de pensiones de la coordinación de aquí de la Dirección Provincial Manabí, la magister Lilibeth Armendáriz, oficinista de Coordinación de Pensiones Manabí, se le notifica al correo anchundiapedro00@gmail.com al señor Anchundia Carrillo Pedro Pablo y le da ocho días para que pueda cumplir con las pruebas de descargas. Entonces, señor Juez, es importante de que una vez que fue notificado, no hubo contestación o respuesta alguna, en su último inciso usted puede observar donde dice los siguientes: las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidad, se procederá a la baja de la prestación otorgada, en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública. Entonces fue el ente autoritario, obviamente, con requisitos y lo hizo dar de baja al sistema para que el IESS después de la notificación dentro del debido proceso, que si se realizó, pueda dar de baja a aquel acuerdo. Asimismo señor Juez en la foja 25 de fecha de acuerdo 2019 0116, podemos ver que el afiliado Anchundia Carrillo Pedro Pablo, nacido el 29 de junio de 1962 le dan de baja a su acuerdo de pensión jubilar especial por vejez y discapacidad con el número CPPRTFRSDM-2025-051, así mismo resuelve al artículo 1 en cumplimiento de la normativa citada dar de baja a la pensión jubilación de discapacidad a partir de septiembre del 2025 que venía cobrando a Anchundia Carrillo Pedro Pablo titular de la cédula de ciudadanía 1303975625 del expediente de jubilación número 1303975625 en virtud de no cumplir con los requisitos establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, entonces no consta, perdón, señor Juez, no consta en el sistema, entonces el IESS no ha violentado el derecho constitucional por lo que también le pongo en conocimiento, señor juez, que existen dos causas, la cual es el 13244-2025-00067 del Tribunal Penal de Chone y la 13177202500013 del Tribunal de Manta. Estas dos causas, señor Juez, del cual se solicitó oficios en el MSP, para que usted tenga más conocimiento, de los cuales ellos dan un detalle minucioso,

por qué la baja de dicha discapacidad, por lo que señor Juez solicito con todo respeto, se deje, se declare la improcedencia de la acción de protección en contra de la institución de seguridad social, por lo que no existe una violación de derechos, tal como lo dice el numeral 1, 4 y 5 señor Juez. Eso es todo lo que tengo que decir, muchísimas gracias; **SÉPTIMO: INTERVENCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.**- Muchas gracias señor Juez constitucional, señor secretario y colegas de las partes procesales, como ha sido certificado por secretaria intervengo por la Procuraduría General del Estado, ofreciendo ratificar gestiones por parte del Abogado Pepe Miguel Mosquera Zambrano en su calidad de Director Regional. Señor Juez, en virtud de que la entidad que ha sido demandada a través de esta acción constitucional, es una entidad que posee personería jurídica propia, al tenor de lo previsto en el artículo 7, 3 y 5, letras C de la ley de la Procuraduría General del Estado, hacemos conocer a su autoridad que nuestra intervención es como ente de supervisión y no como parte procesal directo, esto sin perjuicio de que conforme a la misma normativa en una sentencia en contra pues se estime la conveniencia de establecer o de presentar algún recurso pertinente, eso es todo señor Juez, gracias;

OCTAVO: RÉPLICAS: INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE.- Gracias señor Juez, señor Juez atento a lo que manifestó el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en primer lugar el Acuerdo de Jubilación no lo otorga el MSP, lo otorga el IESS, en segundo lugar menciona que tiene información del MSP donde dice que el señor Pedro Anchundia Carrillo ya no consta en el sistema, con la documentación adjuntada por el mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social no existe ninguna, un acuerdo, una resolución donde mencione al señor Pedro Anchundia Carrillo como no discapacitado, señores jueces, señor Juez, dentro del mismo expediente adjuntado por el IESS hay una parte, donde da las bases del acuerdo, que es decir, la fecha que se concedió su discapacidad, donde se concedió su discapacidad y el grado de discapacidad. No existe, si puede revisar el expediente y el IESS ya dijo que no tiene más información que adjuntar, algún acuerdo o resolución donde dé de baja la discapacidad del señor Pedro Anchundia Carrillo. Entonces no sé a qué refiere el IESS con un debido proceso si ni siquiera tiene una base normativa para darle de baja al acuerdo de jubilación. Sin embargo, yo estoy aquí diciéndole al IESS que no ha hecho un debido proceso, no notificó con un inicio un procedimiento, no hizo ninguna valoración o convocó a una audiencia, el señor Pedro Anchundia no fue escuchado para decir o contradecir lo que el IESS dice. Entonces, en base a esto, solicito se acepte la acción de protección y se deje sin efecto los acuerdos ya mencionados. **INTERVENCIÓN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS.**- Siguiendo con las intervenciones señor Juez, que seré enfático y preciso, en decir que no hemos violentado ningún derecho constitucional, no se ha violado la ley, se ha cumplido a cabalidad, ya que la Ley de Discapacidad en el artículo 85, la ley es clara, si no existen los requisitos adecuados, para cumplir una obligación por discapacidad el MSP no le puede otorgar un carnet dentro del Registro Civil, puede tener un carnet físico, pero ¿por qué no está el carnet registrado?, entonces también hay un informe de Contraloría General del Estado, del DNA6-0004-2021, del Instituto Ecuatoriano de Social donde dice el informe general, examen especial al proceso de otorgamiento de jubilación especial por vejez y discapacidad a través del sistema de pensiones de la Coordinación Provincial de Pensiones, Fondo de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS y entidades relacionadas por el periodo comprendido entre 1 de enero de 2014 y el 15 de junio del 2020 en su última parte, en la recomendación señor Juez, que procedo a leer, dice que el Director del Sistema de Pensiones, dispondrá que a base de la información proporcionado por Ministerio de Salud Pública las áreas que intervienen en el otorgamiento de la jubilación por discapacidad verifiquen periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión y en caso de incumplimiento deberán adoptar los mecanismos legales a fin de cumplir con lo establecido, dentro de los beneficios obtenidos para los jubilados, lo dice la Contraloría General del Estado, no hemos violado el derecho constitucional, hemos dado a cabalidad, hemos cumplido, se notificó, se hizo todo el debido del proceso, por eso sigo solicitando señor juez, se declara la improcedencia y esta acción porque el IESS no ha cometido ni violado ningún derecho constitucional, eso es todo lo que tenemos que decir, muchísimas gracias.

ÚLTIMA RÉPLICA DE LA PARTE LEGITIMADA ACTIVA.- Señor juez, solo para enfatizar que sigo preguntando al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social qué información o qué resolución o qué acuerdo tiene por parte del Ministerio de Salud Pública donde da de baja la discapacidad del señor Pedro Anchundia Carrillo, sin más que decir y con la documentación ya aportada por el propio IESS pues puede verificar que no existe ningún acuerdo o resolución, oficio remitido por el Ministerio de Salud Pública donde diga que el señor Pedro Anchundia Carrillo no tiene discapacidad. Hasta aquí la intervención señor Juez;

NOVENO.- MOTIVACIÓN: 9.1.- El suscrito Juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente Acción de Protección en virtud de lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su parte pertinente reza: "...Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...". En la presente causa, en virtud de que el legitimado activo tiene su domicilio en esta ciudad de Manta, sus efectos se producen en este cantón, por lo que este juzgador es competente para conocer la acción constitucional planteada; **9.2.-** En la sustanciación de la causa no se observa omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiere incidir o influir en su Resolución, y se ha seguido el trámite correspondiente previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En tal virtud, se declara válido este proceso; **9.3.-** De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece la finalidad de las garantías, y preceptúa que "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación...". Esto es, en el caso que la acción propuesta denuncia la efectiva vulneración de un derecho constitucional del sujeto activo legitimado, que puede ser cualquier persona. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa, que "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación". De igual forma, el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "Objeto.- La acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena...". Esta acción de protección de acuerdo al Art. 40 Ibídem exige como requisitos: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". La Corte Constitucional en su Sentencia No. 002-09-SAN-CC de 2 de abril de 2009 (R.O. s- No. 566 de 8-04-09) dicta fallo unánime afirmando la doble naturaleza de las acciones constitucionales: "Las nuevas garantías constitucionales, pasan a ser declarativas, de conocimiento, ampliamente reparatorias y excepcionalmente cautelares" (Pág. 16). Es decir, en nuestro país la acción de protección es un instrumento idóneo tanto para la defensa de los derechos que han sido efectivamente vulnerados como para la tutela de aquellos que apenas se encuentran amenazados, se refiere a las primeras para detenerlas y a las segundas para evitar su realización; **9.4.-** De acuerdo a lo expresado por el accionante en su libelo inicial, así como en su intervención en la audiencia oral pública, el hecho violatorio de derechos constitucionales es el ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACION ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD No. CPPPRTFRSDM-2025-051 de fecha 18 de agosto del 2025 que consta en autos de foja 3 a foja 9 y que le fue notificado en su correo electrónico anchundiapedro00@gmail.com, Acuerdo en el cual le hacen conocer en su parte Resolutiva: "RESUELVE: Artículo 1.- En cumplimiento a la normativa citada, resuelve dar de baja la pensión de jubilación de Discapacidad, a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303975625 del expediente de jubilación Nro. 1303975625, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; es decir, no consta actualmente con la calificación de discapacidad de la autoridad sanitaria nacional, y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787 de fecha 2019-01-16, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, la jubilación de Discapacidad". Alega el accionante que nunca fue notificado de ninguna forma con el inicio de algún trámite, procedimiento administrativo, sumario de validación de su acuerdo de jubilación, que únicamente recibió la notificación en su correo electrónico del Acuerdo de Baja de su Jubilación el 18 de agosto del 2025. Recalca que cumplió con los requisitos establecidos por el IESS para acogerse a la jubilación, beneficio social que no es una dádiva, peor un regalo u obsequio que recibe y que por el contrario es un derecho universal consagrado en la Constitución de la República y sustentado en las 306 imposiciones que ha aportado al IESS de forma cumplida, ordenada y que su condición de incapacidad es el resultado de 26 años de trabajo público e ininterrumpido, que es claro, meridiano, evidente que su cuerpo y mente se han deteriorado como consecuencia del extenuante trabajo que ha realizado a tal grado que le es imposible laborar en una empresa pública o privada, y que en la fecha que se le otorgó su jubilación cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa. Y que en el supuesto no consentido peor admitido que la parte accionada hubiera considerado que en el procedimiento o en la admisibilidad de la jubilación existiere alguna falta o error en su otorgamiento que determinare alguna inconsistencia en la Jubilación, la parte accionada tenía la obligación de hacerle conocer o notificar de este particular, o del inicio de los procesos administrativos internos, que eventualmente afectarian su condición de jubilado. Que el haber resuelto el Acuerdo de Baja de su Pensión de Jubilación sin previa notificación del inicio de un trámite administrativo en su contra, han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en su derecho a la legítima defensa y a la seguridad social. Que como consecuencia de dicha Resolución que impugna con la acción de protección, desde el mes de agosto del 2025 el IESS no le ha acreditado los valores correspondientes a su Pensión vitalicia de Jubilación; **9.5.-** En virtud de lo que taxativamente impone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los casos en que se invierte la carga de la prueba...Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que

de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria... ”. En tal virtud, lo que primero debemos preguntarnos para dilucidar la presente acción constitucional es: **¿La Resolución tomada por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, del ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD Nro. CPPPRTFRSDM-2025-051 vulnera derechos constitucionales del accionante Pedro Pablo Anchundia Carrillo?** Para justificar la acción de protección incoada, el accionante presenta como pruebas documentales más relevantes las siguientes: **a)** Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial por Vejez por Discapacidad Nro. CPPPRTFRSDM-2025-051, de fecha 18 de agosto del 2025, emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, mismo que en su parte pertinente RESUELVE: “Artículo 1.- En cumplimiento a la normativa citada, resuelve dar de baja la pensión de jubilación de Discapacidad, a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303975625 del expediente de jubilación Nro. 1303975625 en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; es decir, no constan actualmente con la calificación de discapacidad de la autoridad sanitaria nacional, y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787 de fecha 2019-01-16, mediante el cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió a Anchundia Carrillo Pedro Pablo, la jubilación de Discapacidad. Artículo 2.- Notificar con el presente Acuerdo y demás documentos, a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO al correo electrónico: anchundiapedro00@gmail.com...(foja 3 a 9)”; **b)** Rol de Pensión emitido por el IESS, cuyo beneficiario es: ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO; con CI 1303975625; Tipo de Prestación: Jubilación por Discapacidad; Renta mensual: 249.22; Periodo: AGOSTO-2025 (foja 10); **c)** Aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, desde el mes de octubre de 1983 hasta el mes de mayo del 2018(desde foja 11 a foja 33); **d)** Documento “Tiempo de servicio por Empleador”, emitido en línea por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, donde se observa que el señor Anchundia Carrillo Pedro Pablo tiene un total de 247 aportaciones; **e)** Impresos de sentencias dictadas en casos similares (foja 35 a 83 vuelta); **9.6.-** Por su parte, la institución accionada INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS, para justificar su contestación a la acción de protección presentada, presenta también prueba documental, a saber: **a)** Impresos de sentencias dictadas relacionadas con Acción de Protección en casos similares(de foja 122 a foja 202; **b)** Memorando Nro. IESS-CPPPRTFRSDM-2025-6295-M de fecha 30 de octubre del 2025, suscrito por el Abg. Alfredo José Bowen Espinales (fojas 203, 203 vuelta y 204); **c)** Registro de fechas de Cese de Historia Laboral (foja 206); **d)** El documento “Cálculo de la Renta emitido por el IESS(foja 207), **e)** Documento “Promedio Mejores años con Pagos Extemporáneos” (fojas 208 y 208 vuelta); **f)** Lista de Aportes Incluidos Tiempos Simultáneos (fojas 210 a 213); **g)** Memorando Nro. IESS-DSP-2025-0025-M de fecha 10 de enero de 2025, suscrito por el Econ. José Antonio Martínez Dobronsky, Director del Sistema de Pensiones del IESS, dirigido a diferentes Coordinadores Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo (foja 216 a 220), en la que se establecen varias directrices, entre ellas la relacionada con las Personas que no constan en el Sistema de Discapacidades, en cuya parte pertinente se dispuso: *“Los Coordinadores y Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo dentro del término de cinco(5) días de oficializado la presente Directriz comunicará a los beneficiarios el inicio del procedimiento de revisión y eventual baja de la pensión de la jubilación especial de vejez-discapacidad; indicando las novedades encontradas, para que, en el término de ocho(8) días los beneficiarios presenten sus descargas”*; **h)** Acuerdo Nro. 2019-2039787 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en su parte pertinente reza: “Conceder a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO la Jubilación de Vejez por Discapacidad de 249.22 USD mensuales, pagaderos a partir de: 2019/01/01 (foja 221); **i)** Adjunta el mismo Acuerdo de Baja de la Jubilación Especial de Vejez por Discapacidad Nro. CPPPRTFFRSMD-2025-051 de fecha 18 de agosto del 2025 adjuntado por el accionante y que es la base de la presente causa constitucional (foja 223 a 226); **j)** Impreso de correo electrónico de fecha Lun 20/1/2025 8:33 enviado enviado por Mgs. Lilibeth Armendáriz, Oficinista Coordinación de Pensiones de Manabí, desde el correo lilibeth.armendariz@iess.gob.ec al correo electrónico anchundiapedro00@gmail.com en cuya parte pertinente se lee: *“Como se puede observar en la parte pertinente del informe Nro. IESS-SDNGCSP-2024-318-I, se señala: (...)5. CONCLUSIONES: (...) se evidencia 171 prestaciones de jubilación especial de vejez por discapacidad, que no mantiene información vigente en el MSP, esto considerando la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública con corte al 14 de noviembre de 2024(...)”. Las Coordinaciones y Unidades Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo dentro del término de cinco (5) días, de oficializado la presente directriz, comunicarán a los beneficiarios el inicio del procedimiento de revisión y eventual baja de la pensión de la jubilación especial de vejez-discapacidad; indicando las novedades encontradas, para que, en el término de ocho (8) días, los beneficiarios presenten sus descargas. Por lo tanto, su prestación de Jubilación de discapacidad otorgada por el IESS, se someterá al procedimiento de revisión y eventual baja de la pensión baja de la jubilación especial de vejez-discapacidad. Las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se procederá a la Baja de la prestación otogada, en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública...”* (foja 228); **k)** Notificación

de Resolución Baja Renta Discapacidad 0051 ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, enviada por Ing. Lilibeth Armendáriz, Oficinista Coordinación de Pensiones Manabí, desde el correo electrónico lilibeth.armendariz@iess.gob.ec al correo electrónico anchundiapedro00@gmail.com, el mismo que en su parte pertinente reza: "...Estimado/a Señor/a: ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO. En concordancia con Resolución Administrativa C.D. 607 emitida con fecha 05 de agosto de 2020, se reanuda los plazos y términos dentro del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En tal virtud, el (la) interesado(a) podrá impugnar la presente resolución ante la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias dentro del término de ocho días de haber sido notificada este acto administrativo, sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otra acción que estime oportuna de conformidad a lo establecido en el Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos. En contexto con lo expuesto la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, notifica a usted: ACUERDO DE BAJA DE JUBILACION POR DISCAPACIDAD..." (foja 237); **I**) Resolución de Determinación de Pago de Pensiones Indebidas Nro. CPPPRTFRSDM-2025-093 de fecha 25 de septiembre del 2025, emitido por el Coordinador Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos del Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, Abg. Alfredo Bowen Espinales, quien RESUELVE: "Establecer el período de tiempo el valor pagado indebidamente a ANCHUNDIA CARRILLO OPEDRO PABLO con cédula de identidad N. 1303975625, por el pago de valores proporcionales de pensión de Jubilación por vejez de discapacidad (desde enero del 2019 hasta agosto del 2025), depositado en la cuenta de ahorros N. 1180004069 del Banco Para la Asistencia Comunitaria Finca S.A. generados desde la fecha que se le concedió el derecho: 01 enero 2019, más los intereses de ley, de ser el caso, los que se calcularán en forma progresiva sobre el valor de las pensiones indebidamente entregadas, en base a la tasa máxima convencional fijada por el Banco Central del Ecuador".(fojas 239 a 240 vuelta); **II**) Documento Tiempo de Servicios por Empleador (foja 263), donde constan el listado de empleadores del accionante, desde 1983-10 hasta el mayo del 2018; **m**) Informe General de la Contraloría General del Estado, en relación a un examen especial al proceso de otorgamiento de jubilación especial por vejez-discapacidad a través del Sistema de Pensiones en la Coordinación Provincial de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguros de Desempleo de Pichincha, en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEES y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 y el 15 de julio de 2020, que en su parte pertinente tiene como Conclusión: "Se concedió la jubilación a dos afiliados que mantenían un procentaje del 50% y 40% de discapacidad, el cual fue recalificado por parte del Ministerio de Salud Pública disminuyéndose al 15% y 5% respectivamente, situación que no fue considerada previo al desembolso de la renta mensual, ocasionando un perjuicio económico a la entidad por 128 214,88 USD" y como recomendación al Director del Sistema de Pensiones: "Dispondrá que a base de la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública las áreas que intervienen en el otorgamiento de la jubilación por discapacidad, verifiquen periódicamente el cumplimiento de los requisitos establecidos para la concesión; y, en caso de incumplimiento deberán adoptar los mecanismos legales a fin de cumplir con lo establecido y no quebrantar los beneficios obtenidos por los jubilados" (de foja 277 a 289 vuelta); **9.7.-** El Capítulo Tercero del Título II de la Constitución de la República establece normas en relación a los Derechos de las Personas y Grupos de Atención Prioritaria y así tenemos el Art. 35 que dispone: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad...". El Art. 369 de la misma carta magna de la República dispone: "El seguro universal obligatorio cubrirá las contingencias de enfermedad, maternidad, paternidad, riesgos de trabajo, cesantía, desempleo, vejez, invalidez, discapacidad, muerte y aquellas que defina la ley. Las prestaciones de salud de las contingencias de enfermedad y maternidad se brindarán a través de la red pública integral de salud. El seguro universal obligatorio se extenderá a toda la población urbana y rural, con independencia de su situación laboral...", mientras que el Art. 370 inciso primero IBÍDEM establece: "El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma regulada por la ley, será responsable de la prestación de las contingencias del seguro universal obligatorio a sus afiliados....". Sobre el derecho a una vida digna, el Art. 66.2 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Se reconoce y garantizará a las personas:...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios". El Art. 2 de la Ley Orgánica de Discapacidades establece: "Ámbito.- Esta Ley ampara a las personas con discapacidad ecuatorianas o extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano...El ámbito de aplicación de la presente Ley abarca los sectores público y privado. Las personas con deficiencia o condición discapacitante se encuentran amparadas por la presente Ley, en lo que fuere pertinente". El Art. 6 del mismo cuerpo legal dispone: "Persona con discapacidad.- Para los efectos de esta Ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento". El Art. 7 Ibidem por su parte señala: "Persona con deficiencia o condición discapacitante.-

*Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos". El Art. 9 de la misma Ley establece: "Calificación.- La autoridad sanitaria nacional a través del Sistema Nacional de Salud realizará la calificación de discapacidades y la capacitación continua de los equipos calificadores especializados en los diversos tipos de discapacidades que ejercerán sus funciones en el área de su especialidad...La calificación de la discapacidad para determinar su tipo, nivel o porcentaje se efectuará a petición de la o el interesado, de la persona que la represente o de las personas o entidades que estén a su cargo; la que será voluntaria, personalizada y gratuita". El Art. 11: "Procedimiento de acreditación.- (Reformado por la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley s/n, R.O.684-2S, 4-II-2016).- Una vez realizada la calificación de las personas con discapacidad y el correspondiente registro por parte de la unidad competente del Sistema Nacional de Salud, la autoridad sanitaria deberá remitir inmediatamente dicha información a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación, para que se incluya en la cédula de identidad la condición de discapacidad y porcentaje...". De igual forma, el Art. 85 de esta Ley Orgánica de Discapacidades dispone: "Jubilación especial por vejez.- Las personas con discapacidad afiliadas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que acrediten trescientas (300) aportaciones, sin límite de edad, tendrán derecho a una pensión que será igual al sesenta y ocho punto setenta y cinco por ciento (68.75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor remuneración básica unificada de aportación en concordancia con la determinación de mínimos, máximos y ajustes periódicos que efectúe el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En los casos de personas con discapacidad intelectual tendrán derecho a la pensión jubilar cuando acrediten doscientas cuarenta (240) aportaciones". Por su parte, el Art. 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades dispone: "De la persona con discapacidad.- Para efectos de este Reglamento y en concordancia con lo establecido en la Ley, se entenderá por persona con discapacidad a quella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, sociológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en una proporción equivalente al treinta por ciento (30%) de discapacidad debidamente calificada por la autoridad sanitaria nacional...". El Art. 3 del mismo Reglamento señala: "Reconocimiento y calificación.- Corresponde a la autoridad sanitaria nacional emitir el certificado o documento que acredite la calificación de la discapacidad y la certificación de condición discapacitante..."; **9.8.-** En la especie, después de analizar la normativa constitucional, legal y reglamentaria antes trascrita, de acuerdo a los recaudos procesales observamos que el accionante Pedro Pablo Anchundia Carrillo venía gozando de una Jubilación Especial por Vejez por Discapacidad número 2019-2039787 otorgada el 16 de enero del 2019 por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, percibiendo una pensión mensual de USD\$ 249,22, la misma que venía recibiendo de manera ininterrumpida sin impedimento alguno. Con fecha 18 de agosto del 2025 le notifican al accionante Pedro Pablo Anchundia Carrillo en su correo electrónico anchundiapedro00@gmail.com el ACUERDO DE BAJA DE PENSION DE LA JUBILACION ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD No. CPPPRTFRSDM-2025-051 de fecha 18 de agosto del 2025, misma que en su parte resolutiva expresa: "*RESUELVE: Artículo 1.- En cumplimiento a la normativa citada, resuelve dar de baja la pensión de jubilación de Discapacidad, a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1303975625, del expediente de jubilación No. 1303975625 en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; es decir, no constan actualmente con la calificación de discapacidad de la autoridad sanitaria nacional, y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez por Discapacidad No. 2019-2039787 de fecha 2019-01-16, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, la jubilación de Discapacidad. Artículo 2.- Notificar con el presente Acuerdo y demás documentos a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO al correo electrónico: anchundiapedro00@gmail.com*". Con dicha notificación del Acuerdo de Baja de Pensión de la Jubilación Especial de Vejez por Discapacidad que venía percibiendo del IESS, el accionante sostiene que le fueron vulnerados sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en su derecho a la legítima defensa y a la seguridad social, ya que jamás le fue notificado con el inicio de algún trámite, procedimiento administrativo, sumario de validación de su acuerdo de jubilación a fin de poder ejercer el legítimo derecho a la defensa, que únicamente recibió la notificación en su correo electrónico del Acuerdo de Baja de su Jubilación el 18 de agosto del 2025. Recalca que en la fecha que se le otorgó su jubilación cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa y exigidos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, que en el supuesto no consentido y peor admitido que la parte accionada hubiera considerado que en el procedimiento o en la admisibilidad de la jubilación existiere alguna falta o error en su otorgamiento que determinare alguna inconsistencia en la Jubilación, la parte accionada tenía la obligación de hacerle conocer o notificar de este particular, o del inicio de los procesos administrativos internos, que eventualmente afectarían su condición de jubilado. Que el haber resuelto el Acuerdo de Baja de su Pensión de Jubilación sin previa notificación del inicio de un trámite administrativo en su contra, han vulnerado sus derechos constitucionales ya mencionados; **9.9.- En relación a la vulneración al debido proceso en la garantía de la legítima defensa,** se observa que el Instituto Ecuatoriano de*

Seguridad Social(IESS) en ningún momento presentó un trámite administrativo que se haya iniciado formalmente en contra del señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo con la finalidad de analizar el Acuerdo de Jubilación Especial por Vejez por Discapacidad número 2019-2039787 y que tuviera como consecuencia ratificar o dejar sin efecto dicho acuerdo. Tratándose de un derecho o beneficio ya adquirido, consolidado del que venía gozando el accionante, éste tenía derecho ser citado con todas las formalidades de Ley dentro de una acción administrativa en su contra para acceder a la garantía constitucional de su legítima derecho a la defensa, presentar sus pruebas de descargo, contradecir las pruebas contrarias, presentar sus alegatos. Así lo sostiene nuestra Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76, cuando dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento...h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*”. Es incuestionable que en la presente causa, el IESS inició un procedimiento administrativo del cual no tuvo conocimiento el jubilado Pedro Pablo Anchundia Carrillo, el mismo que desembocó en el Acuerdo No. CPPPRTFRSDM-2025-051 de fecha 18 de agosto de 2025 emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, que resuelve dejar dar de baja la pensión de jubilación de Discapacidad a partir de septiembre/2025 que venía cobrando Anchundia Carrillo Pedro Pablo, con cédula de ciudadanía número 1303975625. Por tanto el mencionado jubilado jamás tuvo la oportunidad de presentar pruebas a su favor, contradecir las pruebas en su contra, presentar sus argumentos de descargo, habiendo tenido conocimiento de los hechos cuando la resolución había sido tomada y que le fue notificada su dirección electrónica. En este punto es importante resaltar que como argumento básico de su defensa, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social(IESS) sostiene que con fecha lunes 20 de enero del 2025 la Mgs. Lilibeth Armendáriz, Oficinista de Coordinación de Pensiones de Manabí, envió un correo electrónico al jubilado Pedro Pablo Anchundia Carrillo en su dirección electrónica anchundiapedro00@gmail.com, haciéndole conocer que en el informe Nro. IESS-SDNGCSP-2024-318-I, se evidenció que 117 prestaciones de jubilación especial de vejez por discapacidad no mantienen información vigente en el MSP, de acuerdo a la información proporcionada por el Ministerio de Salud Pública con corte al 14 de noviembre de 2024, por lo que le hace saber del inicio del procedimiento de revisión y eventual baja de la pensión de jubilación especial de vejez-discapacidad, “*...para que, en el término de ocho (8) días, los beneficiarios presenten sus descargos. Por lo tanto, su prestación de Jubilación de discapacidad otorgada por el IESS, se someterá al procedimiento de revisión y eventual baja de la pensión baja de la jubilación especial de vejez-discapacidad. Las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el Art. 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, se procederá a la Baja de la prestación otorgada, en base a la información reportada por el Ministerio de Salud Pública...*”. Según la parte legitimada pasiva, esta notificación del 20 de enero del 2025 constituye la apertura del expediente administrativo en contra del jubilado Pedro Pablo Anchundia Carrillo y que lo que correspondía era emitir la resolución con el Acuerdo de Baja de Pensión que es materia de esta acción constitucional. Al respecto, el Art. 175 del Código Orgánico Administrativo reza textualmente: “*Actuaciones previas. Todo procedimiento administrativo podrá ser precedido de una actuación previa, a petición de la persona interesada o de oficio, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento.*”. Con esta norma es claro que lo que sostiene la parte legitimada pasiva se encuentra totalmente alejada de la normativa constitucional y legal, ya que aquella notificación del 20 de enero del 2025 haciendole conocer al jubilado Pedro Pablo Anchundia Carrillo debe considerarse únicamente como una actuación previa al inicio de un procedimiento administrativo en su contra. De dichas actuaciones previas, si el IESS consideraba que ameritaba el inicio de un procedimiento administrativo en contra del jubilado, correspondía ordenar dicho inicio del procedimiento como dispone el Art. 183 IBÍDEM, ordenando que se notifique al señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo para que tenga la oportunidad y el derecho constitucional de ejercer su legítima defensa presentando pruebas de descargo, contradecir la prueba contraria, presentando sus alegatos, lo cual no ocurrió, habiendo por tanto el IESS a través de la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Tercero y Seguro de Desempleo de Manabí, procedido de forma unilateral a dar de baja la pensión de jubilación del accionante. Con ello, el suscripto juzgador considera que no se ha seguido el debido proceso para que se emita el Acuerdo impugnado. Consecuentemente se observa una vulneración al debido proceso en la garantía de la legítima defensa. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ruano Torres y Otros vs. El Salvador, expone en su parte pertinente: “La Corte ha

señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa". La Corte Constitucional del Ecuador, se ha pronunciado en varios fallos en torno a la legítima defensa, verbigracia en la sentencia número 2198-13-EP-9 del 4 de diciembre del 2019 señala que "El derecho a la defensa supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso, para ser debidamente escuchado (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas e interponer recursos dentro de plazos". El tratadista Bernal Pulido, en relación al derecho a la defensa sostiene que "...se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso...Es preciso resaltar que una de las razones más importantes que justifican la existencia del derecho a la defensa es la necesidad que tiene cada individuo de saber si en su contra se tramitan procesos, de intervenir en ellos y de controvertir las acusaciones y las pruebas que allí se obren...". Por lo expuesto, se concluye que la entidad legitimada pasiva INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, al sostener que la notificación del 20 de enero del 2025 al legitimado activo Pedro Pablo Anchundia Carrillo constituye el acto por el cual se le da a conocer el inicio de un procedimiento administrativo en su contra otorgándole ocho días para que presenten sus descargos, vulnera el derecho constitucional al debido proceso, ya que como hemos analizado, ello constituye una actuación previa al inicio de un procedimiento administrativo, por lo que, habiéndose resuelto mediante el Acuerdo No. CPPPRTFRSDM-2025-051 la Baja de la Pensión de Jubilación que venía gozando el señor Pedro Anchundia Carrillo, se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la legítima defensa; **9.10.- En relación al derecho a la seguridad jurídica.**- existen varias sentencias relacionadas a este derecho constitucional, una de ellas reza en su parte pertinente: *"Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos, por lo tanto es un deber ineludible del Estado, el respetar y hacer respetar las normas constitucionales, especialmente las que consagran los derechos fundamentales de las personas, normas que, como hemos indicado, prevalecen sobre cualquier disposición contenida en Leyes, decretos, estatutos, ordenanzas, reglamentos, resoluciones y actos de los poderes públicos los cuales deben mantener conformidad con las disposiciones constitucionales y carecerán de todo valor jurídico si de algún modo estuvieren en contradicción con los preceptos constitucionales o los alteraren. El Art. 82 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad jurídica, la cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Según la doctrina, la seguridad jurídica es el requerimiento que tiene toda sociedad moderna para que sus ciudadanos puedan desenvolverse razonablemente en un ambiente de equilibrio, esto es, en el conocimiento cabal de sus derechos y obligaciones. En suma, es entonces, el único valor de esencia puramente jurídica en cuanto condiciona su existencia al sistema del derecho positivo vigente y en cuanto, además, lo adapta según principios universales a hacerla posible. El autor Jorge Millas, entiende que la seguridad jurídica "constituye el valor de situación del individuo como sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, cuando sabiendo o pudiendo saber cuáles son las normas jurídicas vigentes, tiene fundadas expectativas de que ellas se cumplan". La Corte Constitucional en la sentencia N.º 214-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 1758-12-EP sostiene: "...Por lo tanto, constituye la garantía de que el ordenamiento jurídico será aplicado de manera objetiva, de tal forma que el Estado garantice a las personas el respeto de los derechos consagrados tanto en la Constitución, en los instrumentos internacionales que ratificados por el Ecuador, forman parte del ordenamiento jurídico y del llamado bloque de constitucionalidad, de las leyes, de la jurisprudencia, los mismos que son fuente del derecho que otorga la confianza a las personas de que su situación jurídica no será modificada arbitrariamente al margen de la legislación pertinente al caso concreto. De esta manera se exige que toda autoridad administrativa o judicial se encuentra en la obligación de observar la legislación aplicable al asunto o tema a resolver, pues de no hacerlo, estaría vulnerando el derecho constitucional a la seguridad jurídica que le asiste a las personas. De allí que todos los actos emanados de las autoridades públicas deben apegarse a las normas que constituyen el ordenamiento jurídico, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...". En este contexto, debemos analizar que una de las consideraciones del IESS en el Acuerdo impugnado materia de esta acción, son las Atribuciones y Responsabilidades de las Coordinaciones Provinciales de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo, entre ellas, la prevista en el literal z) de la Resolución Nro. C.D. 553 que emite el Reglamento Jubilación por Invalidez y del Subsidio por Incapacidad, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 59 de fecha 16 de agosto del 2017, que en su parte pertinente reza: "Establecer valores a recuperar por pensiones emitidas en exceso o indebidamente, registro contable y emisión de documento de notificación a la Unidad correspondiente para el proceso de cobranza". Al respecto, el Art. 26 de dicho Reglamento establece: "Prestaciones otorgadas indebidamente.- Prestaciones indebidas, sea pensiones o subsidios, serán aquellas otorgadas sin los justificativos pertinentes, transgrediendo con ello la buena fe entre las partes. Dicha definición abarcará*

todo aquello obtenido de mala fe o cuando se presenten casos resueltos que involucren un conflicto de interés o por el uso de mecanismos que impliquen abuso del derecho, tales como, realizar varias peticiones voluntarias en diferentes partes del país, por la misma causa, por el mismo peticionario y bajo las mismas condiciones, siempre y cuando no se demuestre que ha modificado la situación del requirente. El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social conocerá del otorgamiento de prestaciones indebidas mediante: a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona. b) De oficio. La Dirección del Sistema de Pensiones revisará la denuncia o generará la solicitud de revisión de oficio, quien lo evaluará y de ser el caso remitirá a los órganos de reclamación administrativa y demás dependencias para el inicio de las acciones a que hubiere lugar. Los organismos de reclamación administrativa analizarán los casos y en el evento de que determinen que se trate de una prestación indebida, ordenarán la revocatoria definitiva del pago de la prestación y luego del análisis correspondiente, siguiendo las acciones pertinentes, requerirán la devolución de los valores cobrados para lo cual se auxiliarán de la Procuraduría General del IESS y/o la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano. En los casos en que una prestación sea entregada indebidamente con base a certificaciones administrativas o médicas incompletas o que no reúna los sustentos técnicos para su acreditación, todos los servidores que hayan participado en dichos actos serán responsables administrativa, civil y/o penalmente debiendo obligatoria y solidariamente devolver los valores que fueron entregados así como, de existir, responderán por los perjuicios ocasionados. Si la concesión de la prestación se hubiere fundado en documentos falsos, adulterados o en declaraciones falsas por parte del afiliado o asegurado, el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley, obligación que el Instituto deberá hacerla efectiva mediante la correspondiente acción coactiva y/o judicial...". También el IESS basa el Acuerdo de Baja de la pensión de Jubilación, en el memorando Nro. IESS-DSP-2025-0025-M del 10 de enero del 2025 en que la "...Dirección del Sistema de Pensiones emite directrices relacionadas a la baja de la pensión de las personas que no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, para ser beneficiarios de la jubilación especial por vejez...". Esta última causal es determinante para que se haya tomado el Acuerdo Nro. CPPPTFRSDM-2025-051, ya que en la parte resolutiva claramente se dispone: "RESUELVE: Artículo 1.- En cumplimiento a la normativa citada, resuelve dar de baja la pensión de jubilación de Discapacidad, a partir de SEPTIEMBRE/2025 que venía cobrando ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1303975625 del expediente de jubilación Nro. 1303975625, en virtud de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades; es decir, no consta actualmente con la calificación de discapacidad de la autoridad sanitaria nacional, y por consiguiente, dejar sin efecto el Acuerdo de jubilación especial por vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787 de fecha 2019-01-16, mediante la cual, la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo Manabí, concedió a ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO, la jubilación de Discapacidad". Ante todo ello nos preguntamos: ¿Existe algún expediente administrativo donde se haya determinado que el otorgamiento del Acuerdo de Jubilación especial por vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787, fue otorgado indebidamente, sin los ustificativos pertinentes, transgrediendo la buena fe, conflicto de intereses o el uso de mecanismos que impliquen abuso del derecho?. No se ha justificado la existencia un sumario administrativo que involucren al legitimado activo en tales circunstancias y que le hubiera permitido al IESS dar de baja el Acuerdo de la Jubilación por Discapacidad. En el hipotético caso de que así hubiera ocurrido, debía iniciarse el procedimiento administrativo correspondiente para establecer responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, no solamente del beneficiario de la pensión jubilar, sino también de funcionarios del mismo Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que pudieren estar involucrados, lo que no se ha justificado haya ocurrido. Nos preguntamos también: ¿Es admisible que por el hecho de que el señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo no se encuentre registrado actualmente en el Ministerio de Salud Pública como persona con discapacidad, el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL tenga la facultad o atribución unilateral de dar de dejar y dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación otorgado al accionante?. Es incuestionable que el IESS no tiene esa facultad, pues se trata de una cuestión puramente formal que no puede de ninguna manera violentar la seguridad jurídica de un derecho adquirido hace más de seis años por el accionante. Se colige claramente que si en el mes de enero del 2019 se le otorgó a Pedro Pablo Anchundia Carrillo la Jubilación especial por Vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787, es porque cumplió con los requisitos establecidos en la normativa vigente a esa época, por lo que, de haberse establecido nuevos requisitos, debía haberse exigido su cumplimiento y no proceder a dejar sin efecto la pensión de jubilación porque no se encuentra calificado en el Ministerio de Salud Pública por ser la Autoridad Sanitaria Nacional encargada de dicho registro, que antes lo tenía el CONADIS. Consecuentemente, claramente se observa que se han prorizado disposiciones y resoluciones infraconstitucionales que contravienen normas de la Constitución de la República del Ecuador, en este caso, lesionando la seguridad jurídica; **9.11.- En relación al derecho a la seguridad social** establecida en la Constitución de la República, entendido tradicionalmente como un "derecho social", a partir de la vigencia de nuestra actual carta magna del 2008, pasó a considerarse un derecho del buen vivir, por coadyuvar a que las personas puedan disfrutar de una vida digna. La Constitución de la República garantiza que aquellas personas que por cualquier circunstancia no puedan satisfacer sus más elementales necesidades, tales como la salud, el trabajo, cesantía, entre otros, puedan acceder a ser beneficiarios de prestaciones que otorga la Seguridad Social a través del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS. Al respecto, el Art. 34 de nuestra Constitución de la República establece: "El derecho a la seguridad social es un derecho

irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo". Siendo entonces irrenunciable el derecho a la seguridad social, el Estado Ecuatoriano debe velar y precautelar a través de la entidad pública antes citada, el cumplimiento cabal y efectivo de todos los beneficios y prestaciones que la Ley impone. Siendo el derecho a la jubilación de las personas un derecho que forma parte de la seguridad social, el Estado tiene la obligación de permitir que es derecho sea gozado por quienes han cumplido con los requisitos que la Ley establece para hacerse acreedor a dicho derecho, tanto más cuanto que, como en el presente caso, el señor Pedro Pablo Anchundia Carrillo es una persona que padece de una discapacidad y que de acuerdo al Art. 35 de la Constitución de la República merece una atención prioritaria de los organismos tanto públicos como privados. Los tratados internacionales de los cuales forma parte nuestro país, establecen normas que precautan el derecho a la seguridad social. Así, el Protocolo de San Salvador dispone en su artículo 9: "Toda persona tiene derecho a la seguridad social, que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que le imposibilita física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario las prestaciones se seguridad social serán aplicadas a sus dependientes". Con esta premisa, se concluye que no es admisible que el derecho ya adquirido por el accionante, esto es, la pensión mensual de Jubilación por vejez por discapacidad desde enero del 2019, sea afectado por la misma entidad pública encargada de protegerlo como es el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, acogiendo un informe del Ministerio de Salud Pública, de que el ciudadano ANCHUNDIA CARRILLO PEDRO PABLO no se encuentra calificado como persona con discapacidad en dicho organismo, pues era obligación de estas entidades verificar en sus registros la información y datos que reposan en sus archivos físicos y/o digitales para establecer y llegar a la certeza de que el accionante padece de una discapacidad, por la cual estaba recibiendo una prestación de la seguridad social como es la Jubilación, a fin de no afectar los derechos del jubilado. Menos aún podía el IESS dejar sin efecto el Acuerdo de Jubilación, por suponer que la prestación de jubilación otorgada al accionante se trate de una prestación indebida, sin antes haberse iniciado un expediente administrativo que incluya el legítimo derecho a la defensa del jubilado, por lo que es indudable que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social; **DÉCIMO: DECISIÓN.**- Por las consideraciones expuestas, el suscripto Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en Manta, haciendo las veces de Juez de Garantías Constitucionales, considera que se han vulnerado los derechos constitucionales del accionante, entre ellos: El derecho al debido proceso, en la garantía de la legítima defensa; el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la seguridad social. En tal virtud, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, de conformidad con lo previsto en los Arts. 15 numeral 3, y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, DECLARA CON LUGAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN planteada por el accionante señor PEDRO PABLO ANCHUNDIA CARRILLO en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS y se declara que se han vulnerado los derechos constitucionales ya mencionados. MEDIDAS DE REPARACIÓN: Como medidas de reparación integral se dispone: 1.- Se deja sin efecto inmediato el ACUERDO DE BAJA DE PENSIÓN DE LA JUBILACIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR DISCAPACIDAD Nro. CPPRTRSDM-2025-051 de fecha 18 de agosto del 2025 emitido por la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí; 2.- Como consecuencia de ello, se restituye a favor del accionante PEDRO PABLO ANCHUNDIA MURILLO la Prestación de Jubilación Especial por Vejez por Discapacidad Nro. 2019-2039787 que le fue otorgada el 16 de enero del 2019, debiendo por ende pagársele de forma retroactiva las pensiones que no se le hubieren cancelado de la mencionada prestación de jubilación; MEDIDA DE NO REPETICIÓN: Como medida de no repetición, se dispone: 1.- Que esta sentencia se publique en la página web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS por treinta días continuos para conocimiento general; 2.- Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-IESS proceda en el plazo de un mes a brindar una capacitación de forma obligatoria a todos sus funcionarios que presten sus servicios en la Coordinación Provincial de Prestaciones de Pensiones, Riesgos de Trabajo, Fondos de Terceros y Seguro de Desempleo de Manabí, relacionado al cumplimiento y respeto de los derechos constitucionales que de acuerdo a esta sentencia han sido vulnerados, previo a tomar resoluciones o acuerdos inherentes a dicha Coordinación. Se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador Delegación Manabí, para que realice el seguimiento pertinente del cumplimiento de esta sentencia, de lo cual deberá informarse al suscripto juzgador cada quince días. Para efecto, notifíquese mediante oficio al señor Delegado en Manabí de la Defensoría del Pueblo, con sede en Portoviejo. Ejecutoriada que fuere esta sentencia se dispone cumplirse con lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. De la sentencia oral presentó recurso de apelación el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, el mismo que de conformidad al Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue admitido para ante una de las Salas de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En tal virtud, se dispone a la señora Secretaria remitir de inmediato el expediente a la Sala de Sorteos de la Corte Provincial de

Justicia de Manabí, dejándose copias certificadas de las piezas procesales más relevantes en esta Unidad Judicial para los efectos del mismo Art. 24 inciso primero de la Ley antes mencionada a efectos de que se ejecute la sentencia dictada no obstante la apelación presentada. La parte recurrente facilite las copias fotostáticas necesarias. **NOTIFÍQUESE.**

f: MENDOZA LOOR PLACIDO ISAIAS, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MENDOZA PICO KAREN SOFIA
SECRETARIA

[**Link para descarga de documentos.**](#)

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****